Abog. Gabriela A. Delía

Nos dirigirimos a Ud. con motivo de su presentación, que cursa en la Defensoría como Trámite Nº 153.886/21.

Así, entre el material reunido en la actuación, surge la preocupación vecinal por la estructura, de gran porte, instalada en Colonia Nievas, Olavarría. Estructura a la cual, con posterioridad, seguramente, se colocaran dispositivos radiantes para la red de telefonía móvil.

De la actuación no surge información sobre el titular del predio donde se emplazó la estructura, tampoco la empresa que utilizara los servicios de la antena (de telefonía móvil u otros)

Al respecto, sobre las antenas de telefonía, le comentamos que en los últimos años la Defensoría recibió, con cierta regularidad, reclamos vecinales.

Como primera consideración del tema, podemos comentarle que la instalación de una antena de telefonía (entendida como estructura más dispositivos radiantes) no es una actividad prohibida sino regulada.

Hasta hace poco la habilitación de una antena, en Provincia de Bs. As., requería de 2 y según el Municipio, tres instancias: la habilitación para comunicaciones, de competencia federal, actualmente bajo la órbita del ENACOM; la habilitación de los dispositivos radiantes ante OPDS -(derogada en 2019) hoy también bajo la

órbita de ENACOM; la habilitación municipal de la estructura de la antena, en aquellos Municipios con ordenanzas en esa materia. Es el caso de Olavarría,

Marco regulatorio a nivel provincial.

En la Provincia de Bs. As., las antenas tuvieron un marco regulatorio específico a partir del año 2007. La Resolución N° 144/07 de la ex Secretaría de Política Ambiental –actual OPDS- y la Res. 87/2013 -art 1-, de OPDS, adoptaron, para la radiación, idéntico parámetro al nacional. A partir del 2007, producto del marco regulatorio citado, se exigió, además, el registro de los dispositivos radiantes ante OPDS.

OPDS, mediante la Res. 512/2019, publicada en el Boletín Oficial el 22/08/2019, derogó la Res. 87/2013, de OPDS, con su modificatoria Res. 193/2018, disolviendo el Área de Antenas, y el Registro llevado hasta ese momento. OPDS, a partir de entonces, y hasta donde tenemos conocimiento, ya no intervino más en materia de antenas.

Hacemos mención de esta normativa porque la Ordenanza de Olavarría cita por ejemplo la Res. 144/07 y ello puede llevar a confusión; en realidad esa normativa ya no rige más, fue derogada.

También en algún pasaje de la ordenanza se menciona la CNC y ese organismo tampoco existe más; ahora las funciones que antes cumplía la CNC están bajo la órbita del ENACOM.

En resumen, actualmente la Provincia no interviene en la habilitación de dispositivos radiantes de antenas o en el control de sus emisiones.

Regulación sobre las estructuras de las antenas. Competencia Municipal.

Como se dijera párrafos atrás, uno de los componentes de una antena, además de los dispositivos, es su estructura. Ese aspecto siempre ha sido competencia Municipal. En ese sentido, cada Municipio con el correr del tiempo fue sancionando su propia ordenanza, comúnmente llamada "regulatoria de estructuras portantes de antenas", donde suelen establecerse requisitos relacionados a la localización, tipos de materiales permitidos, otros puntos.

Sobre este punto le remitimos copia de la respuesta de ENACOM con motivo de la consulta que, desde la Defensoría se efectuara el pasado año. ENACOM, como puede leerse en la respuesta, ratifica la vigencia de la competencia municipal en la regulación de las estructuras.

En el caso del Partido de Olavarría usted nos acerca la Ordenanza 3153/2008 y el Decreto Municipal 771/2018.

El art. 3 de la Ordenanza 3153/2008 establece la necesidad del otorgamiento de un certificado de prefactibilidad para la instalación de una estructura de antenas.

Ello implica que la estructura en cuestión, en Colonia Nievas, debió, en forma previa a su instalación, ser habilitada por el Departamento Ejecutivo de Olavarría.

Desconocemos si ello ocurrió o no.

9

Si la respuesta es afirmativa, quedaría sólo por evaluar si la habilitación se ajusta o no a las disposiciones de la Ordenanza. En caso de no ajustarse a la ordenanza, podría cuestionarse el acto administrativo del Dpto. Ejecutivo.

Por su parte, si la respuesta es negativa -se hizo sin habilitación previa-, la estructura se encontraría en infracción.

De ser así, ello deja dos opciones: a.- regularizar la situación, porque no obstante la falta de habilitación, la estructura cumple con los requisitos de la ordenanza.- b.- imposibilidad de regularización, porque la estructura no reúne los requisitos exigidos en la ordenanza y tampoco puede llegar a cumplirlos a futuro. Sería básicamente el problema de localización: ubicarse la estructura en un lugar prohibido en la ordenanza. En estos casos, el Departamento Ejecutívo por intermedio de su Área de Fiscalización, en primer término y luego el Juzgado de Faltas debería intimar al desmantelamiento de la estructura.

Con lo expuesto, se ofreció un pantallazo sobre el marco regulatorio de las estructuras de antenas y algunas alternativas de acción.

Proseguimos con otros datos adicionales. En su nota Usted menciona su intención de hacer un amparo. Ese tipo de acción judicial inicialmente estaría vinculado a la existencia de un daño, un peligro inminente.

Esa situación, desde el punto de vista científico, incluso funcionando los dispositivos, no se verifica. Los reclamos relacionados a las antenas suelen motivarse en el temor derivado de las radiaciones de sus dispositivos, pero como

seguidamente se analiza, ese temor, desde el punto de vista científico, no resulta fundado.

Le ofrecemos algunos datos de esta materia.

Niveles de radiación permitidos.

En ese sentido, los niveles de radiación permitidos a los dispositivos que utilizan las antenas están reglamentados desde el año 1995. Así, por la Resolución Nº 202/95 del ex Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación se aprobó el Estándar Nacional de Seguridad para la exposición a radiofrecuencias comprendidas entre 100 kHz y 300 GHz, conforme lo establecido en el "Manual de estándares de seguridad para la exposición a radiofrecuencias comprendidas entre 100 kHz y 300 GHz" y "Radiación de radiofrecuencias: consideraciones biofísicas, biomédicas y criterios para el establecimiento de estándares de exposición", Volúmenes I y II respectivamente de Prospección de Radiación Electromagnética Ambiental no Ionizante.

Por Resolución N° 530/00, de la Secretaría de Comunicaciones de La Nación, se dispuso la aplicación obligatoria de la citada Resolución N° 202/95 para todos Sistemas y/o Servicios de Comunicaciones Radioeléctricos ubicados en todo el territorio nacional.

Parámetros de seguridad, consultas efectuadas por la Defensoría.

Desde la Defensoría, le agrego, oportunamente, siendo que los parámetros de seguridad utilizados, como se dijera, se establecieron en 1995, se consultó a

OPDS y a la Comisión Intersectorial para el Estudio de las Radiaciones no

ionizantes (CIPERNI) -dependiente del Ministerio de Salud de la Nación-, si

analizaban algún proyecto de revisión o actualización en la materia.

Desde ambas reparticiones se obtuvo la misma respuesta (se adjunta la

correspondiente a OPDS): los límites fijados en materia exposición a la población

son idénticas en todo el territorio nacional, y se nos expresó, además, que ello es

así por la inexistencia de estudios nuevos concluyentes que sean capaces de

justificar la adopción de otros límites más restrictivos.

Abundando en el mismo sentido, desde las reparticiones señaladas, se nos indicó,

también, que en el país los estándares de seguridad, en materia de emisiones, se

encuentran entre los más exigentes del mundo y por su parte, también, que en las

mediciones efectuadas siempre se obtuvieron resultados muy por debajo de los

valores tope de emisión vigentes.

En conclusión, no hay fundamentos técnicos para afirmar que por el solo hecho de

funcionar los dispositivos radiantes de una antena generen daño a la población.

De acuerdo a lo indicado por los organismos citados, ocurre lo contrario: no lo

generan.

Sin otro particular, saludamos atte.

Hugo I. Veleda